



IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Actas Disconformidad: 2013/0000 y 2013/0000 (Liquid.: 0.000.000 y 0.000.000)

Expedientes Sancionadores: 2013/0000 y 2013/0000 (Liquid.: 0.000.000 y 0.000.000)

Nº Registro de entrada: 000.000/2014

Nº Reclamación económico-administrativa: 000/2014

En Málaga, a 00 de de 2014

En la reclamación económico-administrativa, pendiente de resolución en este Jurado Tributario, promovida por D./D.^a, en representación de **D./D.^a**, con D.N.I.: 00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle, 00-0 ., de Málaga, e interpuesta en relación a la resolución desestimatoria de las alegaciones presentadas frente a las liquidaciones y expedientes arriba referenciados, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente reclamación, presentada el 00 de de 2014, se interpone contra la resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 00 de de 2014, por la que se desestiman las alegaciones formuladas contra las liquidación núm. 0.000.000 y 0.000.000; 0.000.000 y 0.000.000, correspondientes al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado a consecuencia de la adquisición de la vivienda sita en, 00, 0 ., de esta ciudad, como consecuencia del fallecimiento de D.y D^a., acaecidos el 00 de de 2009 y el 0 de de 2012, respectivamente. Adjudicación cuya protocolización se llevó a efecto mediante escritura otorgada ante el Notario D., el día 00 de de 2012, en cuyo Protocolo consta con el número 0.000.

SEGUNDO.- No habiendo presentado el Sr./Sra. declaración-liquidación en relación a las transmisiones antes mencionadas, estando obligado a ello, el Servicio municipal de Inspección Tributaria inició el expediente núm. 2013/0000, que finalizó con las Actas de Disconformidad núms. 2013/0000 y 2013/0000, así como las sanciones núms.. 2013/0000 y 2013/0000.

Frente a la desestimación expresa de las alegaciones presentadas ante la inspección tributaria, que se notificó el día 00 de de 2014, el Sr./Sra. presentó reclamación reiterando las citadas alegaciones.

TERCERO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D./D.^a está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado afectado por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- Manifiesta el reclamante su disconformidad con la liquidación impugnada por entender que la transmisión objeto de gravamen ha de diferirse al tiempo en que se aprobaron las adjudicaciones hereditarias en sede judicial, así como que la valoración del inmueble no tiene en cuenta la realidad del mismo, oponiéndose también a las sanciones impuestas.

Al respecto, ha de indicarse que este Tribunal ha de atenerse, a la hora de resolver las cuestiones que se le plantean, a lo que en las disposiciones legales vigentes se prevé o a los criterios interpretativos que de la jurisprudencia emanan y ni unas ni otras avalan las tesis expuestas por el reclamante.

Aclarado lo anterior, si acudimos a la normativa que regula la materia, normativa que, hasta tanto no sea derogada o modificada, es de obligado cumplimiento y que viene recogida en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLRHL, y desarrollada a nivel municipal por la correspondiente Ordenanza fiscal, nos encontramos con que, de conformidad, con las previsiones contenidas en el artículo 107 del texto legal de anterior mención:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.”

Por su parte, el apartado 2 del citado artículo, dispone que:

“2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) *En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.*



En cuanto a la fecha en que debe entenderse producida la transmisión, establece el artículo 14.1.a de la Ordenanza fiscal reguladora que el impuesto se devenga:

“a. Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos, o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión”, siendo la fecha de transmisión, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.c del citado artículo de la Ordenanza fiscal, la del fallecimiento del causante.

Dada la normativa citada, la fecha que ha de tenerse en cuenta a los efectos de entenderse devengado el impuesto es la correspondiente a la de fallecimiento de los causantes, en concreto el 00 de de 2009 y el 0 de de 2012, debiendo desestimarse la alegación que hace el reclamante pidiendo se tome como tal fecha de devengo la de firmeza del auto judicial aprobatorio de la partición hereditaria.

TERCERO.- Plantea también el reclamante que la valoración del inmueble se hizo sin tener en cuenta la realidad del mismo, argumento que manifiesta pero que no defiende con elemento probatorio alguno.

El artículo 7.1 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto a la fecha del devengo, establece respecto a la base imponible de este tributo que: *“...está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años”,* concretando el artículo 9 de la misma ordenanza y el 107.2.a) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que: *“En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.*

A la vista del expediente recibido en este Tribunal, se ha constatado que el valor del terreno consignado en las liquidaciones corresponde con el valor del suelo que, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, tenía asignado la vivienda en cuestión en los ejercicios 2009 y 2012, años en que se produjeron las transmisiones a consecuencia del fallecimiento de los causantes.

Igualmente se constata que, sobre el valor del suelo de la finca, se han aplicado los porcentajes que correspondían en función de los años durante los cuales se generó dicho incremento de valor. Este incremento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del impuesto, se determina del modo indicado sin que atienda a circunstancias concretas del terreno de la finca afectada.

Dado lo anterior, tampoco puede tener una acogida favorable la alegación relativa a que la valoración del inmueble se hizo sin tener en cuenta la realidad del mismo.

CUARTO.- Alega el reclamante que el expediente tramitado por la inspección tributaria ha caducado, entendiéndolo que ha transcurrido el plazo máximo para su tramitación desde unas comparecencias del año 2012, que no figuran en el expediente recibido, hasta la notificación de la resolución que aquí se impugna.



A esos efectos, dispone el artículo 150.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que:

“Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta ley”.

A la vista del expediente de inspección núm. 2012/000, teniendo en cuenta que se inició mediante acuerdo dictado por órgano competente con fecha 00 de de 2013 y notificado a virtud de comparecencia del día 00 de siguiente, que tuvo lugar a los efectos de que el reclamante otorgara representación ante la inspección municipal, y siendo resuelto el citado expediente mediante sendas actas de disconformidad -núms. 2013/0000 y 2013/0000-, notificadas al sujeto pasivo el día 00 de de 2013, no puede entenderse excedido el citado plazo máximo de resolución establecido por la Ley General Tributaria para la finalización de los procedimientos de inspección.

De la aplicación de las normas que, literalmente, se han transcrito, se deduce que, en ningún caso, es posible entender producida la caducidad del procedimiento de inspección tributaria seguido con el núm. 2012/000.

QUINTO.- Los hechos que derivan del expediente demuestran que, el hoy reclamante es, por su condición de sujeto pasivo del tributo en cuestión, la persona que venía obligada a presentar las pertinentes declaraciones tributarias y a ingresar el importe resultante de las mismas, quedando acreditado el incumplimiento por el mismo de tales obligaciones. Hechos estos que constituyen una infracción tributaria de las previstas en el artículo 191.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, concretamente la de “...dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo”, infracción calificada, con arreglo a la previsión contenida en el apartado 3 del citado artículo, como grave.

Estamos, por tanto, en presencia de una infracción por un incumplimiento de pago que estaba obligado a efectuar el adquirente y al que se ha aplicado la sanción legalmente prevista por lo que, concurriendo los supuestos de hecho constitutivos de la infracción y habiéndose propuesto por ello la sanción contemplada en la Ley, procede su confirmación, con desestimación de las alegaciones que al respecto se formulan.

SEXTO.- En lo que a la suspensión del procedimiento de cobro de la deuda se refiere, el Jefe de la Dependencia de Recaudación resolvió, con fecha 00 de de 2014, desestimar la solicitud en cuanto a la deuda tributaria y acordar la suspensión de las sanciones objeto de reclamación, de conformidad con los argumentos contenidos en dicha resolución.



Por todo lo cual,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **DESESTIMAR** la presente reclamación económico-administrativa por resultar ajustado a Derecho el acto impugnado.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

Antonio Felipe Morente Cebrián